



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

AL CLERO Y FIELES DE NUESTRA DIÓCESIS

Venerables hermanos y A h.

Atentos siempre á secundar los deseos é inspiraciones del Augusto Vicario de J. C. en la tierra, no podemos menos de recordaros lo que ya repetidas veces os hemos manifestado. Se aproxima el mes de Octubre que según la abierta intención del R. P. se ha de consagrar á honrar de un modo especial á la augusta reina de los Ángeles. Es el mes de los frutos como Mayo es el mes de las flores consagrado también á la medianera entre Dios y los hombres. Las tristísimas circunstancias porque atraviesa la Iglesia católica son las que han movido al Padre común de los fieles á excitarles á que pongan su confianza en María para que como ha tenido tanta parte ya con sus obras ya con sus oraciones (1) en la obra de la Redención y en el establecimiento de la Iglesia, la tenga también en la aplicación de los frutos del Arbol del Calvario y en la unión de los que habiendo algún día profesado la verdadera fé han perdido este lazo de unión dejando de pertenecer al único redil donde se halla pasto saludable y

(1) Act. 1-14.

abundante y aguas que conducen á la vida eterna. Aun no Nos es dado dar gracias á Dios por el restablecimiento de la libertad del Pontífice supremo ní por la unión de los disidentes tan anhelada de nuestro santísimo Padre: la confianza y piedad del mismo respecto á la Bienaventurada Virgen María no han cesado, son sentimientos que abriga desde la infancia y que durante la vida ha mantenido y desarrollado dentro de su corazón habiendo aprendido á través de circunstancias funestísimas para la religión cristiana y para las naciones, cuan propio fuese de su solicitud pastoral recomendar á los fieles que acudan á ese medio de paz y salvación que Dios en su infinita bondad ha dado al género humano en la persona de su Augusta Madre y que siempre se vió patente en la historia de la Iglesia. (1)

No abrigamos la menor duda de que nuestros celosos cooperadores en el ministerio sacerdotal teniendo á la vista nuestras letras de 14 de Septbre de 1886 y 20 de Septiembre de 1895 (cumpliendo cuanto en ellas dispusimos) procuraran con todo el ardor de su celo instruir y excitar los fieles encomendados á su solicitud pastoral para que unidos á la intención del Romano Pontífice invoquen con más fervor á la Virgen María mediante la práctica del santísimo Rosario á fin de que aquel divino manantial del que fluyen sin cesar los ríos de la divina sabiduría rechacen lejos las turbias olas de los errores (2) y podamos con fundamento esperar que los anhelantes deseos del Sumo Pontífice se vean realizados.

León 21 de Septiembre de 1899.

† EL OBISPO.

(1) S. G. rm. Const. or. in D. ip. praesent. n. 14

(2) Encíclica de 7 de Septbre de 1896.

Los Sres. Eclesiásticos de la Diócesis se fijarán y observarán lo siguiente:

CORRECTIO

OCTOBER

11 —Vesp. Commem. B. M. V. de Columna, com. *tant.* octav. S. Froylani, Ep. et C. *aña et v.* 1 vesp.

12—*alb.* Fer. 5 Commem. B. M. V. de Columna, *dup. 1.^o cl.* cum octav. Offic. pr. (H. vel C. N.) com. octav. S. Froylani Ep. et C.

Mis. pr. or. 2.^a S. Froylani, *Cr.*, Præf. *Et te in festiv.*

In 2 vesp. com. seq. et oct. S. Froylani.

NOVEMBER

5 *In Civit.* In 2 vesp. com. Octav. Omn. Ss.

» *In Diœc.* In 2 vesp. com. octav.

6 *alb.* Fer. 2. De 6 die infract. Omn. Ss. *sem.* Offic. ut in fest., ll. 1 Noct. ex hac fer., reliq. pr. ex ac die.

Mis. ut. in fest. or. 2.^a *Deus qui...* 3.^a Eccl. vel pro Pap. *Cr.*

Vesp. ut in 2 vesp. Fest. Omn. Ss.



INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO II

De las clasificaciones.

Art. 53 Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una

fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó no pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y úteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable

que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito se les considerará comprendidos en las causas 3.^a y 4.^a del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.^a Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.^a Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.^a Que han caducado en todo ó en parte los objetos bené-

ficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.^a Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es inútil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.^o A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.^o A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.^o A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.^o A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere explícitas.

2.^a Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración o la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.^a Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.^a y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.^a, la Dirección general resolverá, oyendo, á los representantes de

las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará á la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallaríanse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

(Se continuará.)